



RAD. 2022-00085. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 8 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por EUGENIO MANUEL GALINDO VILORIA contra EMPRESA DE VIGILANCIA VIGICOLBA, dándole cuenta que la parte actora presentó memorial para subsanar.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00085-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO MANUEL GALINDO VILORIA
DEMANDADA: EMPRESA DE VIGILANCIA VIGICOLBA

Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 16 de junio de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 9 de junio de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de las consideraciones del auto que inadmitió la demanda, en el cual se le indicó que debía corregir el acápite de pretensiones, las cuales se avizoraron excluyentes entre sí, pues, si bien es cierto, el apoderado las individualiza en el escrito que acompañó a la subsanación, también lo es que las peticiones 3 y 10 se oponen, al referirse a indemnización por despido injusto y reintegro, respectivamente, resultando inane, en consecuencia, la subsanación de los restantes defectos señalados.

No obstante, el demandante tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto de la parte considerativa del auto de fecha 8 de junio de 2022, dado que no suministró su correo electrónico, persistiendo en suministrar el mismo del apoderado judicial, sin que en la demanda se hubiera hecho alusión al motivo por el cual no se aportaba el perteneciente a esa parte.

Finalmente, se tiene que la parte actora no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto, obvió remitir simultáneamente la demanda y el escrito de subsanación al demandado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Las circunstancias descritas conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por EUGENIO MANUEL GALINDO VILORIA contra EMPRESA DE VIGILANCIA VIGICOLBA, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza